



BOLETÍN TRIBUTARIO - 175

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. NIEGAN NULIDAD DEL ACUERDO 015 DE 2005, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO - ALUMBRADO PÚBLICO

Al respecto la Sala señaló:

- El Acuerdo 015 del 2 de septiembre de 2005, expedido por el Concejo Municipal de San Andrés de Sotavento, mediante el cual se establece el impuesto de alumbrado público, fue expedido en uso de la facultad impositiva que le confieren los artículos 287-3 y 313-4 de Constitución Política y de conformidad con el artículo 1° del literal d) de la Ley 97 de 1913, por lo que resulta ajustado a la Ley que el ente municipal defina los sujetos pasivos, la base gravable y la tarifa, aspectos respecto de los cuales los demandantes no precisaron cargos concretos. **(Sentencia del 7 de junio de 2011, expediente 17263).**

2. OBLIGACIÓN DE TENER CONTABILIDAD

Al respecto la Sala concluyó:

“En lo que hace a la obligación de llevar libros de contabilidad, verificada la actividad mercantil ejecutada por el actor, de la cual se deriva la obligación de registrarse como comerciante en la Cámara de Comercio con las consecuentes obligaciones, entre las que se encuentra la de llevar contabilidad, se observa que el contribuyente, a pesar de tener la calidad de comerciante, solo cumplió con el deber de inscribirse como tal, circunstancia que no lo exonera de las responsabilidades inherentes a su actividad, ya que la calidad de comerciante depende de los actos que ejecuta y no de la inscripción en la Cámara de Comercio”. (Sentencia del 13 de junio de 2011, expediente 17983).

3. LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, COMO PARTE FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, CONSTITUYE UNO DE LOS MECANISMOS CON LOS CUALES LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESARROLLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD; A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN NO SÓLO SE



DAN A CONOCER A LOS ADMINISTRADOS LOS ACTOS QUE PONEN TÉRMINO A UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SINO QUE A PARTIR DE LA MISMA, LOS INTERESADOS PUEDEN EJERCER CABALMENTE SU DERECHO DE DEFENSA. MIENTRAS EL ACTO NO SEA NOTIFICADO NO PRODUCE EFECTOS NI ES OPONIBLE A LOS DESTINATARIOS. (Sentencia del 7 de junio de 2011, expediente 17765).

4. NOTIFICADA UNA INSPECCIÓN TRIBUTARIA DE MANERA PREVIA A LA EXPEDICIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL, EL TÉRMINO PARA NOTIFICAR ESTE ÚLTIMO ACTO SE SUSPENDE POR TRES MESES, PERO DE NINGUNA MANERA PUEDE CONCLUIRSE QUE HAY UNA “DOBLE SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO”, ESTO ES, QUE CON LA NOTIFICACIÓN DE LA INSPECCIÓN ANTES DE PROFERIR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL, TAMBIÉN SE SUSPENDE EL TÉRMINO POR TRES MESES PARA PROFERIR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. (Sentencia del 31 de marzo de 2011, expediente 18116).
5. SE ENCUENTRA PROBADO QUE LA ACTORA EJERCIÓ ACTIVIDADES GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, RAZÓN POR LA CUAL, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD ES SUJETO PASIVO DEL TRIBUTOS, SIN QUE TENGA RELEVANCIA PARA EL CASO CONCRETO SI TALES ACTIVIDADES LAS DESARROLLA PROFESIONALMENTE O NO, TODA VEZ QUE CONFORME LO SEÑALÓ LA SALA EN SENTENCIA DE 2009, EXPEDIENTE 16365: “EL EJERCICIO PROFESIONAL O HABITUAL DE ACTIVIDADES MERCANTILES, COMO FACTOR DETERMINANTE PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE COMERCIANTE, SÓLO ES PREDICABLE EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS NATURALES”. (Sentencia del 16 de marzo de 2011, expediente 17881).
6. NIEGAN NULIDAD DE LA EXPRESIÓN “a más tardar el último día hábil del mes siguiente al vencimiento del bimestre respectivo” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO REGLAMENTARIO 2627 DE 1993 (PROCEDIMIENTO DEVOLUCIÓN DEL IVA A LAS INSTITUCIONES ESTATALES U OFICIALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR)



La Sala precisó:

- El aparte del artículo 3° acusado reglamenta un elemento central del trámite de la devolución de impuestos que no es otra cosa que el plazo para pedir la devolución. No establece ninguna consecuencia al hecho de que el contribuyente no haga la devolución dentro de ese plazo, lo que no significa que el ordenamiento jurídico en otras normas no demandadas no establezca esa consecuencia. Pero la sola circunstancia de que el Gobierno haya hecho uso de la competencia dada por el artículo 851 del Estatuto Tributario para ordenar el trámite de las devoluciones en cuanto estipuló un límite para hacer las peticiones no viola esa misma competencia. Si se comparan ambas reglas, ni por aplicación indebida, ni por interpretación errónea, ni por falta de aplicación, la Sala ve que el reglamento acusado contradiga ese artículo 851. **(Sentencia del 16 de marzo de 2011, expediente 17066).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

01 de agosto de 2011